

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JONATHAN MARTÍNEZ  
VILLANUEVA

Apelado

v.

LAURELIS GUADALUPE  
ADORNO

Apelante

KLAN202200527

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Arecibo

Civil núm.:  
AR2020RF00471

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), por la vía sumaria, contando únicamente con un *Informe Social Forense* (el “Informe”), y como sanción a una madre por un incumplimiento con un término provisto, resolvió otorgar al padre la custodia de una menor de nueve años, quien hasta entonces había estado bajo la custodia de su madre. Según se explica a continuación, concluimos que incidió el TPI al resolver el delicado asunto de la custodia de la menor sin que la madre tuviese la oportunidad de impugnar el Informe y sin que dicho foro recibiera toda la prueba pertinente que le permitiese determinar qué era lo más conveniente en atención al mejor bienestar de la menor.

I.

El Sr. Jonathan Martínez Villanueva (el “Padre”) y la Sa. Laurelis Guadalupe Adorno (la “Madre”) procrearon a ANMG<sup>1</sup> (la “Menor”) en marzo de 2013. En julio de 2020, el Padre presentó la acción de referencia (la “Demanda”), sobre custodia monoparental, en contra de la Madre. Sostuvo que, hasta ese momento, existía un

---

<sup>1</sup> Por tratarse de una menor de edad, nos referimos a esta por sus iniciales.

acuerdo de custodia compartida, según el cual podía relacionarse con su hija un fin de semana al mes y dos (2) días a la semana, en semanas alternas.

El Padre alegó que su relación con la Menor se ha visto afectada debido a que la Madre reiteradamente le impide relacionarse con su hija y no le consulta asuntos relevantes en cuanto al cuidado, viajes, deportes y la escuela de la Menor. Aseveró que la higiene de la Menor es pobre, que tiene problemas de salud que no fueron atendidos debidamente por la Madre y que esta es maltratada, en especial por el compañero consensual de la Madre (el Sr. Kevin J Rolón Rivera, o el “Padrastro”).

En febrero de 2021, la Madre contestó la Demanda y reconvino. Esencialmente, negó las alegaciones de maltrato y alienación parental en su contra. Enfatizó que al Padre se le informa todo lo relacionado a la Menor y que esta no tiene problemas de salud. Negó que el Padrastro maltrate a la Menor o que la deje sola con este. Por el contrario, afirmó que, cuando tiene que salir, la Menor es cuidada por la abuela materna. Añadió que las investigaciones del Departamento de la Familia instigadas por el Padre siempre han concluido que no existe negligencia o maltrato alguno.

La Madre alegó que el Padre y su esposa, la Sa. Ketty Torres Salgado (la “Madrastra”), le han indicado a la Menor que pronto la separarán de su mamá. Aseveró que el Padre, por razón de su trabajo como enfermero, no puede ejercer la custodia completa de la Menor y pretende dejar parte de esa responsabilidad a su actual esposa o sus suegros. Adujo que, bajo su custodia, la Menor ha tenido un desempeño excelente en la escuela, ha recibido becas y mantiene un promedio de “A”.

En cuanto a la custodia, la Madre negó que hubiese entre las partes un acuerdo u orden de custodia compartida. Explicó que, en

un pleito anterior, el Padre retiró su solicitud de custodia compartida. Aclaró que se estableció un plan de relaciones paternofiliales, por acuerdo entre las partes, con un mínimo de dos (2) días en semanas alternas y un fin de semana mensual. La Madre solicitó la custodia monoparental de la Menor.

En febrero de 2021, el TPI ordenó a la Madre acreditar su alegación en torno al acuerdo sobre relaciones paternofiliales en el caso anterior de custodia (Civil Núm. C CU2013-0158). La Madre sometió al TPI copia de la *Minuta* que recoge los detalles de las relaciones paternofiliales según acordadas por las partes. En lo pertinente al recurso de referencia, de la aludida *Minuta* se desprende lo siguiente:

La licenciada Maldonado **retiró la petición de custodia compartida** para que las relaciones paternofiliales sean lo más amplias y abiertas posible. Esto debido a que su representado es enfermero y su horario de trabajo es irregular. A éste le anuncian cuáles son sus dos días semanales libres con dos a tres semanas de anticipación. Solicitó que por lo menos se garantice a su representado que las relaciones filiales se lleven a cabo los dos días libres de papá en semanas alternas, y el fin de semana que papá tiene libre al mes.<sup>2</sup> (Énfasis en el original, subrayado nuestro).

El 4 de marzo de 2021, el Padre contestó la reconvencción. En síntesis, negó las alegaciones en su contra y aseveró que el acuerdo de relaciones paternofiliales no se cumple debido a que reiteradamente la Madre le impide relacionarse adecuadamente con su hija.

Al cabo de varios trámites procesales, el 6 de diciembre de 2021, el Sr. Víctor Rivera Morales, trabajador social de la Unidad Social, presentó el Informe. Recomendó que se le adjudicara la custodia monoparental al Padre con relaciones maternofiliales en fines de semana alternos. La recomendación del Informe se sostiene, principalmente, en la determinación de que la Madre había

---

<sup>2</sup> Apéndice III del recurso de apelación, pág. 28.

privado a la Menor de “relacionarse con su padre por alrededor de nueve meses sin motivos que apoyaran [dicha] decisión”, lo cual “raya[] en el maltrato psicológico”.

El Informe sugirió un itinerario de días feriados y vacaciones. Además, propuso conceder a las partes un término de treinta (30) días para que informaran el nombre del psicólogo que proveería terapia familiar a **todos** los integrantes de la familia. Ello a raíz de observar que las partes debían comenzar un “proceso terapéutico que mejore la comunicación y las relaciones interpersonales entre los adultos con el fin de que baje el nivel de hostilidad entre las partes”.

Mediante una Orden emitida el 8 de diciembre, el TPI le ordenó a las partes mostrar causa por la cual no debía acoger las recomendaciones del Informe.

El 27 de diciembre, la Madre interpuso una *Moción Informando Intención de Impugnar el Informe de Recomendaciones*. El 21 de enero, el TPI le concedió 10 días a la Madre para notificar el nombre del perito, la información completa de este y el *curriculum vitae* y 30 días adicionales para notificar el informe pericial.

El 7 de **febrero de 2022**, la Madre presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden e Informando Nombre de los Peritos Contratados con Fin de Impugnar Informe Social*. **Anunció el nombre de sus peritos, el Dr. Gustavo Halley Julia, psicólogo, y el Sr. Larry Alicea Rodríguez, trabajador social. Además, acompañó copia del curriculum vitae de ambos profesionales.**

Por su parte, en igual fecha, el Padre instó una *Moción Informativa en Solicitud de Sentencia*. En esencia, solicitó que se dictara sentencia acogiendo las recomendaciones del Informe, sin más trámite, en atención a que la Madre había notificado el nombre de sus peritos una semana luego del término concedido por el TPI.

Subsiguientemente, el Padre solicitó reiteradamente que se le otorgara la custodia de la Menor. Adujo que la Menor en ese momento residía realmente con su abuela materna y no con la Madre. Resaltó que la Madre no había cumplido con el término de treinta (30) días para notificar los informes de sus peritos. Insistió en que dicho incumplimiento era fundamento suficiente para adjudicar a su favor la custodia de su hija.

Apenas dos meses luego de anunciados los nombres y credenciales de los peritos de la Madre, y sin apercibimiento previo al respecto, el TPI, mediante una Sentencia notificada el 6 de abril (la "Sentencia"), acogió en su totalidad el Informe. En consecuencia, le otorgó al Padre la custodia monoparental de la Menor y estableció relaciones maternofiliales en fines de semana alternos, más un itinerario de relaciones maternofiliales durante días feriados y vacaciones. Asimismo, les concedió a las partes un término de treinta (30) días para seleccionar en conjunto, e informar, el nombre del psicólogo que ofrecería terapia familiar a todos los miembros de la familia. Se dispuso que, por acuerdo entre las partes, se podría variar el plan de relaciones maternofiliales.

El 8 de abril, la Madre instó una *Muy Urgente Moción en Solicitud de Orden*. Solicitó que se le ordenara al Padre mantener las relaciones paternofiliales previamente acordadas **hasta tanto la Sentencia adviniera final y firme** y el TPI dispusiera su ejecución. El 12 de abril de 2022, la Madre incoó una *Segunda Muy Urgente Moción en Solicitud de Orden sobre Relaciones Paterno Filiales y Custodia* en la cual solicitó que se le ordenara al Padre devolver a la Menor inmediatamente a la Madre **hasta culminado el procedimiento post sentencia**. Ello porque, al notificarse la Sentencia, la Menor estaba con el Padre, quien no la había devuelto a la Madre como consecuencia.

El 21 de abril, la Madre presentó una moción de reconsideración de la Sentencia.

Mediante una Resolución notificada el 4 de mayo, el TPI denegó las solicitudes de la Madre dirigidas a que se paralizara la ejecución de la Sentencia hasta que la misma fuese final y firme, a raíz de lo cual la Menor ha estado bajo la custodia del Padre desde principios de abril.

Mediante una Resolución notificada el 7 de junio, el TPI denegó la moción de reconsideración presentada por la Madre.

Inconforme, el 5 de julio, la Madre presentó el recurso que nos ocupa; aduce que el TPI cometió los siguientes tres (3) errores:

**Primer Señalamiento de Error:**

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo al acoger unas recomendaciones contenidas en un estudio social del Trabajador Social del Tribunal y dictar Sentencia de custodia exclusiva a favor del Apelado sin celebrar vista en sus méritos, a pesar de que existía una controversia sobre la investigación, metodología, protocolo, y recomendación del informe social.

**Segundo Señalamiento de Error:** Erró el Tribunal al dictar una *Sentencia* huérfana de hechos probados y conclusiones de derecho.

**Tercer Señalamiento de Error:**

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo al permitir ejecutar la Sentencia de custodia exclusiva a favor del Apelado sin que la misma fuera final y firme.

Junto con el recurso, la Madre presentó una *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción, para Paralización de Orden y Decreto de Custodia ante el Tribunal de Primera Instancia*. El 6 de julio, le ordenamos al Padre consignar su postura, en o antes del 8 de julio, en cuanto a la moción en auxilio de jurisdicción. Asimismo, le ordenamos al Padre que presentara su alegato en oposición en o antes del 19 de julio.

El 8 de julio, el Padre se opuso a la moción en auxilio de jurisdicción. El 11 de julio (lunes) denegamos la moción en auxilio de jurisdicción que presentó la Madre. El término concedido al

Padre para presentar su alegato transcurrió sin que este lo presentara. Resolvemos.

## II.

La determinación de a quién le corresponde la custodia de un menor debe estar precedida de un análisis objetivo y sereno de todos los hechos que rodean la controversia ante la consideración del magistrado. *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 301 (1985). **El principio cardinal que debe guiar a los tribunales en estos casos es si su decisión redunda en el mejor bienestar del menor.** *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 431 (1989). Un tribunal, enfrentado a un litigio donde se dilucida la custodia, patria potestad o las relaciones materno y/o paternofiliales, **no puede actuar livianamente.** De ahí que debe contar con la información más completa y variada posible para resolver de forma correcta. *Pena v. Pena*, 164 DPR 949, 959 (2005).

La Ley 223-2011, según enmendada, conocida como Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, 32 LPRA sec. 3181 *et seq* ("Ley 223"), estableció que, cuando esté en controversia la custodia legal de un menor, los tribunales usarán como criterio rector el bienestar y los mejores intereses del menor. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-511 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976). Dicho criterio es decisivo en los casos de custodia, independientemente del derecho de los padres a relacionarse con el menor. *Maldonado*, 154 DPR a la pág. 168.

Previo a un decreto en torno a la custodia de un menor se deben examinar los siguientes factores:

[...] la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del

menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.

*Marrero Reyes*, 105 DPR a la pág. 105.

Por su parte, el Artículo 7 de la Ley 223, 32 LPRA sec. 3185, dispone lo siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de relaciones de familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
- 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
- 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.



12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Analizará la presencia de la enajenación parental, o cualesquiera razones que pudieran ocasionar la resistencia del menor para relacionarse con sus padres. La enajenación parental se refiere a la obstaculización por parte de uno de los progenitores de las relaciones filiales de sus hijos o hijas, menores de edad, con el otro progenitor, mediante el uso de diferentes estrategias, con el propósito de transformar o adoctrinar la conciencia de sus hijos o hijas, a los fines de denigrar, impedir, obstruir o destruir sus vínculos con el otro progenitor y el menor de edad presenta pensamientos o sentimientos de rechazo hacia el otro progenitor, demuestra actitudes negativas hacia este o si, en efecto, se ha afectado el vínculo afectivo entre el menor y el otro progenitor. Todas las actuaciones que surgen del presente inciso deben ocurrir de forma repetitiva de modo que constituyan un patrón y no basado en hechos aislados.

[...]

14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Así pues, el TPI deberá, al hacer una determinación sobre custodia, tomar en consideración la recomendación del trabajador social. Sin embargo, lo recomendado por el (o la) trabajador(a) social, aunque es uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación, no será el único. El tribunal siempre deberá proteger los mejores intereses de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes y, sobre todo, tendrá la obligación de garantizar el mejor bienestar del (o la) menor. Véase, Art. 8 de la Ley 223, 32 LPRA sec. 3186.

Asimismo, al ejercer esta función, el tribunal puede buscar asistencia de peritos en la conducta humana que le ayuden a comprender los asuntos ante su consideración y alcanzar una solución correcta del caso. *Pena*, 164 DPR a las págs. 959-960. El perito nombrado por el tribunal, por su imparcialidad, se convierte en un valioso recurso para informar con objetividad sobre los factores psicológicos, emocionales o sociales que inciden sobre las

controversias legales. Claro está, la responsabilidad y capacidad de adjudicar la acción de custodia recae, en última instancia, en el tribunal y no en los peritos. *Íd.*, a las págs. 960-961.

El perito tiene el deber de notificar sus hallazgos a las partes, de manera que estos tengan tiempo suficiente para prepararse, en caso de que pretendan refutarlos. *Rentas Nieves v. Betancourt Figueroa*, 201 DPR 416, 427 (2018). Las partes tienen derecho a recibir, e impugnar, estos informes, de una forma efectiva. *Íd.*, a las págs. 432-433. Ello incluye la oportunidad de presentar prueba de impugnación, lo cual puede incluir otros informes periciales. *Íd.*, a la pág. 429; *Colón v. Meléndez*, 87 DPR 442, 446 (1963).

### III.

Examinada cuidadosamente la totalidad del récord, concluimos que erró el TPI al decretar un cambio de custodia sin la celebración de una vista en su fondo y sin el beneficio de los informes de los peritos anunciados por la Madre. En atención al criterio rector en estos casos – el mejor bienestar de la Menor – no procedía decretar un cambio de custodia únicamente sobre la base del Informe y del hecho de que la Madre no había cumplido con el término inicial provisto para suplir los informes de sus peritos.

A todas luces, el TPI resolvió en contra de la Madre, sin vista en su fondo, como sanción por esta no haber cumplido con el término inicialmente provisto para someter los informes de sus peritos. En la medida que, en efecto, el TPI actuó a raíz de dicho incumplimiento, erró.

La adjudicación de un pleito “sin ir a sus méritos como un medio de sanción” es un último recurso al cual se debe recurrir solo después que otras sanciones han sido ineficaces y con previo apercibimiento. *HRS Erase, Inc. v. CMT, Inc.*, 205 DPR 689, 700-01 (2020) (citas omitidas). Ello en atención a la inequívoca “política

pública a favor de que los casos se ventilen en sus méritos”. *Íd.* en la pág. 701.

El apercibimiento previo debe ser notificado a la parte. *Íd.* “Una vez la parte advenga en conocimiento del trámite procesal de su causa de acción, el tribunal estará facultado para imponer la severa sanción de la desestimación o la eliminación de las alegaciones”. *Íd.* De esta manera, si la parte fue notificada y no tomó las acciones correctivas pertinentes, “nunca se podrá querellar, ante ningún foro, de que se le despojó injustificadamente de su causa de acción y/o defensas”. *Íd.* (citando a *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982)).

En la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA R. 32.2, se disponen las instancias en las que el tribunal podrá decretar la desestimación de un pleito o reclamación como consecuencia del incumplimiento de una parte con las Reglas de Procedimiento Civil o alguna orden del tribunal. Al respecto, se dispone que las sanciones se impondrán de manera progresiva de forma tal que se propicie la ventilación de los pleitos en los méritos y la solución justa de las reclamaciones.

En razón de ello, esta regla es contundente al disponer que la desestimación de la reclamación o eliminación de las alegaciones solo procederá cuando el tribunal haya apercibido al abogado de las consecuencias de su conducta y brindado la oportunidad de corregir su actuación, haya impuesto sanciones y notificado directamente a la parte de la situación. Más aun, la regla dispone que luego que la parte haya quedado plenamente notificada de la situación y sus consecuencias, el tribunal deberá conceder un término no menor de treinta (30) días a la parte para corregir la situación.

Al igual que ocurre con la sanción (menos severa) de eliminar las alegaciones de una parte, la adjudicación de una acción en contra de quien incumple una orden del tribunal se debe ejercer

juiciosa y apropiadamente, y solo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974); *Mejías, et al. v. Carrasquillo, et al.*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

Así pues, privar a un litigante de su día en corte es procedente únicamente en “casos extremos”, cuando “no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción.” *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986) (validando desestimación ante “crasa dejadez y falta de diligencia”).

La Madre informó su intención de impugnar el Informe y, luego, comunicó que presentaría dos (2) peritos, supliendo al TPI los nombres, la información y el *curriculum vitae* de estos. A pesar de que la Madre no presentó los informes periciales en el término inicial concedido por el TPI, en las circunstancias de este caso, ello no justificaba privar a la Madre, sin vista en su fondo, de la custodia que ha ostentado sobre la Menor. Ello por la importancia de resolver sobre la base del mejor bienestar de la Menor, quien es una parte inocente que no tiene control alguno sobre la conducta de sus padres ni de sus abogado(a)s.

El TPI tampoco impuso sanciones previas antes de adjudicar el caso en contra de la Madre. El TPI no apercibió a la Madre directamente, ni a través de su representación legal, que, de surgir algún incumplimiento con una orden específica resolvería en su contra sin trámite adicional. No estamos ante un caso extremo, en el cual no hay duda sobre la contumacia e irresponsabilidad de una parte. Únicamente estamos ante un único incumplimiento de parte de la Madre con una orden del TPI.

Nuestra conclusión se fortalece al considerarse que el TPI ni siquiera articuló determinaciones de hechos que pudiesen sustentar

su conclusión. Tampoco se expone razonamiento alguno, relacionado con los factores arriba mencionados, y que incidan sobre el mejor bienestar de la Menor, en apoyo a la determinación apelada. Así pues, no surge del récord que el TPI tomara en consideración los factores previamente enumerados, en atención al mejor bienestar de ANMG, antes de dictar la Sentencia.

Adviértase, además, que del Informe **no surge claramente qué es lo más conveniente para la Menor**. Aunque el Informe sí recomienda que se otorgue la custodia al Padre, el mismo presenta serias interrogantes sobre la capacidad **tanto del Padre como la Madre** para ostentar de forma idónea la custodia de la Menor. Por ello es particularmente importante que el TPI, antes de resolver, cuente con el récord más completo posible, lo cual debe comprender una vista en su fondo en la que cada parte aporte la prueba que estime pertinente y la consideración de los informes de los peritos que las partes hayan anunciado.

Más aún, sin que constituya un listado taxativo, surge del expediente que **ambos** progenitores tienen problemas de empatía; que la Menor “se siente a gusto con ambos padres”; que la Menor, al dibujar su familia, excluyó al Padre; que la Menor, bajo la custodia de la Madre, ha tenido un “excelente aprovechamiento” académico; que el Padre es enfermero práctico con horario de trabajo irregular (y la Madrastra también es enfermera); que la evaluación psicológica del Padre sugiere “actitudes y conductas que impiden el buen cumplimiento” con su papel de custodio y, similarmente, la Madre presenta “actitudes y conductas que interfieren en su rol custodio”; que se recomendó terapia individual y familiar para **todos** los miembros de la familia; que la Madre tuvo la custodia ininterrumpida de la Menor hasta que el TPI dictó la Sentencia; y que, a pesar de lo aseverado por el Padre como motivo para solicitar la custodia monoparental, **no** hay indicios en el expediente de

conducta maltratante o negligente por parte de la Madre o del Padrastro.

Es por ello (la presencia de factores sustanciales que favorecen y desfavorecen a cada una de las partes en el Informe) que en este caso particular tenía gran importancia que el TPI realizara el mayor esfuerzo posible por adherirse a la regla general de celebrar una vista en su fondo y recibir los informes periciales anunciados, antes de tomar una determinación sobre el mejor bienestar de la Menor. La prueba que presente la Madre constituirá una herramienta esencial para que el TPI cuente con los elementos de juicio necesarios al momento de determinar cuál es el mejor bienestar de la Menor.

Tampoco podía el TPI resolver la controversia únicamente sobre la base del factor que el Informe parece haber considerado como el más importante: que la Madre interrumpió las relaciones paternofiliales, sin orden del TPI, por aproximadamente nueve (9) meses. Aunque este puede ser un factor pertinente, es solamente una de muchas consideraciones que deberá tomar en cuenta el TPI en el contexto de determinar cuál es el **mejor bienestar de la Menor**. Lo más importante, en ese sentido, no es castigar a la Madre, sino, con vista al futuro, asegurar que la Menor esté bajo la custodia de la persona que con mayor probabilidad asegurará su mejor bienestar. Adviértase, además, que para poder evaluar en su justa perspectiva la actuación de la Madre, habría que tomar en consideración las razones que la Madre pudiese haber tenido para actuar de esa manera.

A su vez, antes de emitir su dictamen debidamente fundamentado, luego del beneficio de una vista en su fondo y de los informes periciales anunciados y sometidos por las partes, el TPI deberá asegurarse que la solicitud de cambio de custodia no sea

arbitraria o caprichosa, o hecha de mala fe con la intención de afectar los derechos del otro padre o madre.

Los tribunales no podemos claudicar en nuestra función de *parens patriae*, y nuestras determinaciones deben tener como norte única y exclusivamente salvaguardar y proteger el mejor bienestar de los menores. Una determinación de custodia debe realizarse luego de un análisis objetivo y cuidadoso de todas las circunstancias presentes. Al no haber ocurrido ello en este caso, erró el TPI.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca y se deja sin efecto la *Sentencia* apelada. El Tribunal de Primera Instancia deberá permitirle a la apelante impugnar el Informe Social en controversia, mediante la presentación de prueba pericial y la celebración de una vista en su fondo. De igual modo, el Padre debe tener la oportunidad de defender su postura.

**Se ordena al apelado que, de forma inmediata, entregue la custodia de la menor ANMG a la apelante (su madre).** El Padre deberá cumplir con la entrega de la Menor de inmediato, **sin que sea necesario que se emita nuestro mandato**, al igual que este aprovechó la *Sentencia* para ejercer la custodia de la menor ANMG por varios meses, sin que la *Sentencia* fuese final y firme, y a raíz de que el foro apelado se negó a dejar en suspenso la ejecución de su determinación. Las partes deben reanudar el plan previamente vigente de relaciones paternofiliales. Todo ello mientras el Tribunal de Primera Instancia adjudica de forma final la acción de referencia.

Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí resuelto y expresado.

Al amparo de la Regla 18 (B) de nuestro Reglamento, el Tribunal de Primera Instancia deberá proceder de conformidad con lo aquí resuelto, **sin que tenga que esperar por nuestro mandato.**

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones